**SCJ-PS-25-0125**
**Exp. núm**. 238-2020-ECIV-00107 (2024-R0272549)
**Partes**: [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Partición de bienes de unión libre o concubinato
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente:** Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida la señora [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 235-2023-SCIVL-00056, de fecha 20 de diciembre de 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**SCJ-PS-25-0125**
**Exp. núm**. 238-2020-ECIV-00107 (2024-R0272549)
**Partes**: [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Partición de bienes de unión libre o concubinato
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente:** Mag. [redacted]o

*PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], a través de su abogado, Licdo. [redacted], contra de la sentencia civil núm. 238-2022-SSEN-00414, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Montecristi, por no verificarse en dicha decisión los vicios argüidos por la parte recurrente en su recurso, por lo tanto se confirma dicha decisión en todas sus partes. SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del [redacted], quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de junio de 2024; **b**) el acto de emplazamiento núm. 264/2024, de fecha 11 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado del Centro de Citaciones de Montecristi, depositado el 14 de junio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de junio de 2024; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 297/2024, de fecha 8 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], estrado del Centro de Citaciones de Montecristi, depositado el 2 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación.

**SCJ-PS-25-0125**
**Exp. núm**. 238-2020-ECIV-00107 (2024-R0272549)
**Partes**: [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Partición de bienes de unión libre o concubinato
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente:** Mag. [redacted]o

Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor [redacted] y como recurrida la señora [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de la demanda en partición de bienes generados en unión libre o concubinato, incoada por la señora [redacted] contra el señor [redacted], de la cual resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, que dictó la sentencia civil núm. 238-2022-SSEN-00414, de fecha 15 de diciembre de 2022, donde se acogió la acción y ordenó la partición de los bienes muebles e inmuebles fomentado en unión libre o concubinato y designó a los auxiliares de lugar para la realización de las labores propias de este proceso; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por el hoy recurrente, decidiendo la corte *a qua*, a través de la decisión ahora impugnada en casación, rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado.

**Medios de casación**

**SCJ-PS-25-0125**
**Exp. núm**. 238-2020-ECIV-00107 (2024-R0272549)
**Partes**: [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Partición de bienes de unión libre o concubinato
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente:** Mag. [redacted]o

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso un **único medio** de casación: violación al efecto devolutivo del recurso, a los artículos 461 y 473 del Código de Procedimiento Civil, a la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem*, a la garantía de la tutela judicial efectiva y debido proceso, y al doble grado de jurisdicción. Errónea interpretación de la norma, violación al artículo 815 del Código Civil dominicano.

**En cuanto al interés casacional**

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, i) en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3

**SCJ-PS-25-0125**
**Exp. núm**. 238-2020-ECIV-00107 (2024-R0272549)
**Partes**: [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Partición de bienes de unión libre o concubinato
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente:** Mag. [redacted]o

literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

6) La parte recurrente ha invocado violación al efecto devolutivo del recurso, a los artículos 461 y 473 del Código de Procedimiento Civil, a la garantía de la tutela judicial efectiva y debido proceso y al doble grado de jurisdicción, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a

1 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

**SCJ-PS-25-0125**
**Exp. núm**. 238-2020-ECIV-00107 (2024-R0272549)
**Partes**: [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Partición de bienes de unión libre o concubinato
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente:** Mag. [redacted]o

cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales y, en tanto, con interés casacional presunto, por lo que procede su análisis en primer término.

**En cuanto a las infracciones procesales**

7) En el desarrollo de un aspecto de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada violentó el doble grado de jurisdicción y el efecto devolutivo del recurso de apelación, inobservando los artículos 461 y 473 del Código de Procedimiento Civil y la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem,* al conocer el recurso de apelación como si se tratara de una casación.

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando que la corte *a qua* satisfizo todo lo concerniente al doble grado de jurisdicción, haciendo una correcta aplicación del derecho al fallar como lo hizo.

9) De la lectura del fallo impugnado se observa que la alzada para fallar en la forma en que lo hizo expuso el siguiente razonamiento:

> *(...) 7.- Respecto al recurso de apelación que ocupa nuestra atención, verifica esta Corte que, en la demanda en partición conocida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el Juez A quo emitió la sentencia ordenando la partición de los bienes fomentado durante la unión consensual, pero además, en sus motivaciones realiza la descripción detallada del inventario*

**SCJ-PS-25-0125**
**Exp. núm**. 238-2020-ECIV-00107 (2024-R0272549)
**Partes**: [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Partición de bienes de unión libre o concubinato
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente:** Mag. [redacted]o

*de los bienes muebles e inmuebles que supuestamente adquirieron los convivientes, en la forma que lo indicó la demandante hoy recurrida en sus conclusiones, según se verifica en el apartado 6to. de la página 7 de 11 de la sentencia impugnada, pero no distribuyó los mismos ni mucho menos indica que estos son los bienes a distribuir, sino por el contrario, tal y como se puede apreciar en el apartado en apartado 7 de las páginas 7 y 8 de 11 de la indicada decisión, la jueza A quo, establece que en la primera etapa el tribunal se limita a admitir o rechazar la solicitud de partición, no tiene que pronunciarse sobre la forma de la distribución de la masa a partir, sino, que esta es en la segunda etapa, donde además se hace la exclusión de bienes, ya sean muebles e inmuebles, pues sería dejar sin sentido práctico las actividades a cargo del juez comisario y del notario actuante de hacer el inventario y la distribución del patrimonio a partir;* ***de donde se colige que la parte recurrente no lleva razón en los planteamientos de su recurso de apelación, consideración a la que hemos arribado después de examinar íntegramente la sentencia recurrida, y los medios de pruebas depositados****; puesto que el juez A quo hizo una relación detallada de los hechos, procediendo a establecer como hechos probados en su apartado 5to. de la página 7, que los señores [redacted] y [redacted], en su relación consensual tuvieron tres (3) hijos de nombres [redacted], nacido en fecha 20 de diciembre del año 1996; Gabriel, nacido en fecha 5 de marzo del año 2003 y Alexis, nacido en fecha 03 de febrero del año 2009,* ***situación está que también fue probada ante esta alzada con sus actas de nacimiento descrita en otra parte de esta decisión, y al no ser un hecho controvertido en primer grado ni ante esta Corte, lo referente a la relación consensual entre las partes en litis****; por lo que establece esta Corte que, la motivación así realizada cumple con los requisitos exigidos por la ley para la motivación de las decisiones, no llevando razón la parte recurrente en este argumento. Siendo oportuno resaltar que tal como establece el juez A quo en la sentencia, al final el juez comisario en la segunda etapa de la partición o distribución, es quien establecerá cuales son los bienes que entran a formar parte de la comunidad procreada entre los convivientes, así las cosas,*

**SCJ-PS-25-0125**
**Exp. núm**. 238-2020-ECIV-00107 (2024-R0272549)
**Partes**: [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Partición de bienes de unión libre o concubinato
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente:** Mag. [redacted]o

> *procede rechazar el recurso incoado por el recurrente, por no haber demostrado ante esta alzada los vicios que refiere en su recurso, y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida (...).*

10) En cuanto a la denuncia de la parte recurrente relativa a que la corte violó los artículos 461 y 473 del Código de Procedimiento Civil, al no hacer un nuevo examen del fondo de la litis, sino que actuó como Corte de Casación, es preciso indicar que los textos legales señalados disponen lo siguiente: ***Articulo 461:*** *toda apelación aún de sentencia recaída en causa sustanciada por escrito se verá en audiencia en justicia, pudiendo el tribunal de la apelación ordenar que la sustanciación sea por escrito;* y ***Articulo 473:*** *cuando haya apelación de sentencia interlocutoria, si ésta se revoca y el pleito se hallare en estado de recibir sentencia definitiva, los Tribunales que conozcan de la apelación podrán a la vez y por un solo fallo resolver el fondo. Podrán también hacerlo, cuando por nulidad de procedimiento u otra causa, revoquen las sentencias definitivas del inferior.*

11) De la situación expuesta se advierte que estos artículos no guardan relación con el fundamento de la denuncia que hace la parte recurrente, por cuanto la queja de dicha parte no versa sobre la ausencia de celebración de audiencia o de prohibición de que la sustanciación de la apelación fuese por escrito, además de que se constata que la decisión de primer grado contra la cual se apeló no se trató de un fallo interlocutorio ni fue revocado por nulidad de procedimiento. En ese sentido, se desestima este aspecto del medio examinado.

**SCJ-PS-25-0125**
**Exp. núm**. 238-2020-ECIV-00107 (2024-R0272549)
**Partes**: [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Partición de bienes de unión libre o concubinato
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente:** Mag. [redacted]o

12) Es pertinente retener que el principio relativo al efecto devolutivo del recurso de apelación, cuya transgresión se invoca como medio de casación implica que el examen del litigio traslada íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem,* de llo que se deriva que la alzada recibe la contestación en los términos y alcance del recurso.

13) El efecto devolutivo del recurso de apelación pertenece a la expresión operativa del doble grado de jurisdicción, que permite a la parte recurrente plantear superior el reexamen del litigio, por segunda vez en los términos suscitado en sede de primer grado.

14) También se admite que la alzada confirme en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado[2], sin embargo, respecto de esto debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no deban ponderar los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que, del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas[3].

[2] [redacted]., 1ra. Sala, núm. 25, 13 junio 2012, B. J. 1219.
[3] SCJ 1ra. Sala núm. 50, 18 diciembre 2019, Boletín Judicial 1309.

**SCJ-PS-25-0125**
**Exp. núm**. 238-2020-ECIV-00107 (2024-R0272549)
**Partes**: [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Partición de bienes de unión libre o concubinato
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente:** Mag. [redacted]o

15) En la contestación que nos ocupa, la alzada, en ocasión de una apelación, acogió la demanda en partición de bienes, interpuesta por la hoy recurrida en casación contra el hoy recurrente. En el contexto expuesto, la corte *a qua* analizó los motivos de la sentencia apelada, concluyendo que procedía rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado, reteniendo que la motivación realizada por el primer juez fue correcta, luego de reexaminar la naturaleza de la acción que la apoderaba, los presupuestos para su configuración, los hechos de la causa fijados por el análisis de los documentos aportados y las pretensiones y argumentos de las partes. Así, estableció que no resultaba ser un hecho controvertido entre las partes, ni en primer ni segundo grado de jurisdicción, la relación consensual que mantuvieron los instanciados, así como que procrearon tres hijos durante su unión de hecho, lo que verificó de las actas de nacimientos suministradas y valoradas en su sede.

16) En virtud de lo anterior, no se advierten las infracciones procesales denunciadas por la parte recurrente, por cuanto la alzada analizó nueva vez los pormenores de la demanda que la apoderaba, así como los hechos y las pruebas aportadas, determinando que procedía el rechazo del recurso al comulgar con el razonamiento del primer juzgador, sin que con esto haya incurrido en violación al debido proceso, al efecto devolutivo del recurso o al doble grado de jurisdicción, por lo que procede desestimar este aspecto.

**En cuanto al interés casacional objetivo**

**SCJ-PS-25-0125**
**Exp. núm**. 238-2020-ECIV-00107 (2024-R0272549)
**Partes**: [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Partición de bienes de unión libre o concubinato
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente:** Mag. [redacted]o

17) La parte recurrente en su medio de casación también denuncia violación al artículo 815 del Código Civil, lo cual concierne al interés casacional objetivo reglamentado por el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. En ese tenor, la parte recurrente justifica dicho presupuesto de admisibilidad en el numeral b del texto normativo indicado, fundamentada en la existencia de jurisprudencias contradictorias entre los tribunales de segundo grado.

18) En cuanto a la causa de interés casacional prevista en el artículo 10.3 literal b) esta Sala ha juzgado que, para su admisibilidad, es necesario que la parte recurrente presente, por un lado, al menos dos sentencias dictadas con igual criterio por el tribunal cuya decisión se impugna en casación, de las cuales una debe ser la sentencia impugnada en el caso concreto; y, por otro lado, no menos de dos sentencias dictadas con razonamiento contrario por un mismo tribunal, sea el mismo tribunal que dictó la sentencia impugnada o cualquier otro de igual categoría.

19) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente no ha cumplido con la formalidad de articular debidamente el interés casacional que reviste el recurso, en el contexto del artículo 10.3 literal b, como test de admisibilidad, en tanto que no enuncia, describe ni aporta las sentencias de esta Corte de Casación que presuntamente resultan contradictorias a la sentencia impugnada, ni las sentencias dictadas en

**SCJ-PS-25-0125**
**Exp. núm**. 238-2020-ECIV-00107 (2024-R0272549)
**Partes**: [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Partición de bienes de unión libre o concubinato
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente:** Mag. [redacted]o

segundo grado contradictorias entre sí, de modo que permitan valorar los presupuestos así sustentados. En esas atenciones, procede declarar su inadmisión y, por vía de consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

20) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en la especie, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 10, 12, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación incoado por el señor [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 235-2023-SCIVL-00056, de fecha 20 de diciembre de 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos expuestos.

**SCJ-PS-25-0125**
**Exp. núm**. 238-2020-ECIV-00107 (2024-R0272549)
**Partes**: [redacted] vs. [redacted]
**Materia:** Partición de bienes de unión libre o concubinato
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente:** Mag. [redacted]o

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente el señor [redacted], al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*